



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 760013340021-2016-00380-00

Radicado: 760013340021-2016-00380-00
Demandantes: JOSÉ ALIRIO MOGOLLÓN MOGOLLÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de ABR 2017.

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima, vista a folios 309 y 310 del CP.

ANTECEDENTES

Dentro del término concedido para el traslado a la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima, pidió llamar en garantía a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales COSMITET LTDA – Clínica Rey David.

El argumento señalado para sustentar el llamamiento en garantía, aludió a la atención médica brindada al Sr. Mogollón Mogollón desde el inicio de su consulta el 15 de diciembre de 2013. El fundamento normativo consistió en la permisión contenida en el art. 225 del CPACA. Se destaca que la solicitud no se presentó en escrito separado ni se acompañaron los respectivos traslados.

CONSIDERACIONES

El CPACA establece el procedimiento a seguir cuando se emplea el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

***El escrito de llamamiento** deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Conforme con la anterior disposición, el Despacho concluye que la solicitud formulada por la parte demandada no cumple con los requisitos legales para ser aceptada, ya que el sustento jurídico señalado no da cuenta de la existencia del derecho legal o contractual en favor de la solicitante que pretende el reparo integral o el reembolso de lo que tuviera que pagar como consecuencia de la sentencia, siendo cierto que no se alude a algún convenio o contrato celebrado con la Corporación para que preste servicios médicos u otros aspectos.

Es importante recordar que en este asunto se busca la adjudicación de una responsabilidad extracontractual y, a falta de relación entre la demandada y la llamada en garantía, resulta inviable acceder a lo pedido sobre la entidad como garante.

No obstante lo expresado, de oficio se ordenará vincular a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia Ltda - COSMITET LTDA en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, por la participación que tuvo en la atención médica brindada al Sr. Mogollón Mogollón a través de la Clínica Rey David -sustento fáctico de la demanda- y el posible interés que probablemente le pueda surgir a la misma sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP, que reza¹:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.

2.- VINCULAR a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia Ltda - COSMITET LTDA, identificada con Nit. 830.023.202-1, como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y/o

¹ Norma aplicable por remisión del art. 227 del CPACA.

artículo 200 de la misma norma, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

4.- DAR TRASLADO de la demanda a la vinculada Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia Ltda - COSMITET LTDA, durante un término de 30 días conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose de acuerdo a lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

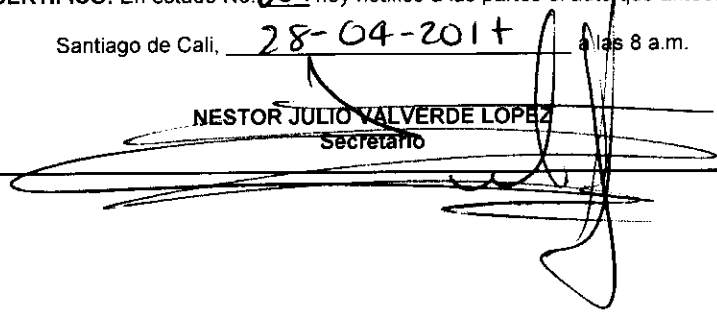
5.- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

6.- NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

7.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con CC No. 98.145.676 y TP 159.987 del CSJ, para actúe como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Nuestra Señora de Fátima, en los términos del poder obrante a folio 284 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>28-04-2014</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000401

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00096-00
ACCIONANTE: SOLEDAD ESPERANZA RENDÓN ERAZO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2 ABR 2017

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SOLEDAD ESPERANZA RENDON LOPEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, c)

al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

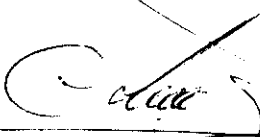
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 - 04 - 2014 a las
8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

0600402

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00089-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 27 ABR 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANA MILENA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la

Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>28-04-2017</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600403

Expediente N° 7600133400212016000563-00
Demandante OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION DE CALI
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 27 ABR 2017

El señor OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales, que le fueron causados al señor OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ con ocasión de las lesiones sufridas el día 02 de septiembre de 2014 en un accidente de tránsito sufrido a la altura de la calle 16 entre carrera 46 A y 47 de Cali, debido al mal estado de la vía y falta de señalización de la misma.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No. 1009672 cuyo amparo comprende desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 01 de enero de 2015**, vigente para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, de la cual aporta copia, junto con el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (folios 6 a 27, cuaderno llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la ASEGURADORA – LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1 Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

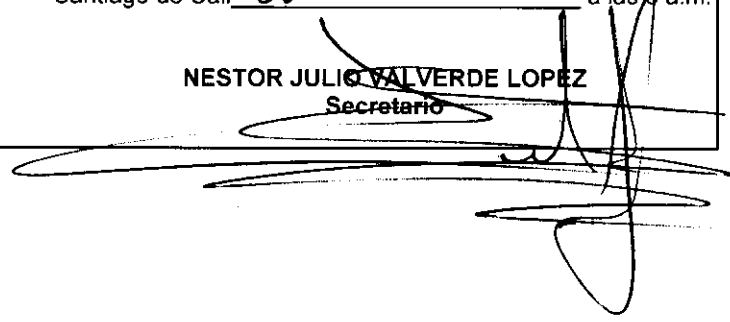
TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con C.C. No. 16.690.200 titular de la tarjeta profesional No. 71.831 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 132 A 140 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>28-04-2014</u> a las <u>8</u> a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000404

Expediente N° 7600133400212016000609-00
Demandante ANA LUCIA ARGOTE CANO Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 27 de ABR 2017,

La señora ANA LUCIA ARGOTE CANO Y OTROS, por intermedio de apoderado, incoaron demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales ocasionados por la muerte del señor HERSY RODRIGO CHAVEZ ARGOTE en un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la carrera 23 con calle 59 de Cali, el día 10 de enero de 2016, como consecuencia del impacto con un obstáculo a nivel de la vía no señalizado, denominado placa de concreto.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI, con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No.1501215001154 cuyo amparo comprende desde el 16 de Noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016**, vigente para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, de la cual aporta copia, junto con el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía (folios 31 a 38, cuaderno llamamiento).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a la ASEGURADORA – MAPFRE S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS .

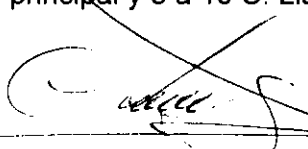
SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

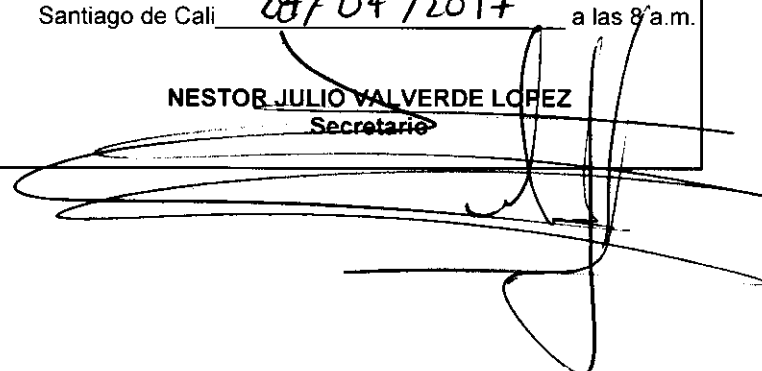
1 Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes del este juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada GLORIA AMPARO PEREZ PAZ, identificada con C.C. No. 31.853.521. Titular de la tarjeta profesional No. 62.510 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 54 del cuaderno principal y 3 a 10 C. Llamamiento en Garantía.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>28/04/2014</u> a las 8^a a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 0

0600405

Radicado: 760013340021-2016-00606-00
Demandantes: RICARDO NELSON DELGADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 27 ABR 2017

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la sociedad METROCALI S.A. al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 09 de noviembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 01030 del 29 de noviembre de 2016, el Despacho procedió a admitir la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

La apoderada judicial de la sociedad METROCALI S.A. llama en garantía al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. (GIT MASIVO S.A.) y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

En relación con GIT MASIVO S.A., señala que siendo METROCALI S.A. una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal y en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM convocó a licitación pública para la concesión de diversos contratos para la operación de transporte del sistema MIO a través de licitaciones públicas No. MC- DT- 001 de 2006, MC DT – 002 de 2006, MC – DT – 003-200 y MC – DT- 004- 2006 contratos de concesión que fueron adjudicados, y específicamente en el caso que nos ocupa, se tiene que la operación de transporte MIO, está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte: GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A., quienes en virtud de dicho contrato, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del sistema MIO por su cuenta y riesgo. Teniendo en cuenta además que la operación del vehículo que lesione al demandante está a cargo de GIT MASIVO S.A. atendiendo lo anterior, esta sociedad debe ser vinculada.

En relación con el llamamiento que efectúa a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, señala que la misma se hace en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40101014693, con vigencia del 12 de octubre de 2012 al 12 de junio de 2015, para amparar predios, labores y operaciones, imputables a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE

MASIVO S.A., por daños que pudiera causar durante la ejecución del contrato de concesión No. 01 de 2006.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de METRO CALI S.A. al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa como primera medida que; en relación con el llamamiento efectuado al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A, la misma no es procedente como quiera que la responsabilidad de la entidad deriva no deriva de un contrato sino de una responsabilidad extracontractual, valga decir, que GIT MASIVO S.A., debe ser vinculado al presente proceso no como llamado en garantía sino como parte pasiva, puesto que se observa que la pretensión de la parte actora está encaminada a la declaratoria de responsabilidad situación que sujeta la comparecencia del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A, por las posibles resultas del proceso en calidad de demandado. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Así las cosas, habrá de vincularse a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A, como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.

De otra parte respecto del llamamiento que se hiciera a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40101014693, con vigencia del 12 de octubre de 2012 al 12 de junio de 2015, para amparar predios, labores y operaciones, imputables a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., por daños que pudiera causar durante la ejecución del contrato de concesión No. 01 de 2006, la misma habrá de analizarse a la luz de los siguientes requisitos.

Nombre del llamado en garantía: la compañía SEGUROS DEL ESTADO, que puede ser notificada en Bogotá, en la calle 7N No. 1N-15, barrio centenario. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es juridico@segurosdelestado.com.

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40101014693, con vigencia del 12 de octubre de 2012 al 12 de junio de 2015, durante el cual se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, cuyo beneficiario es el METROCALI S.A., se ordene en la sentencia la obligación de reintegrar a METROCALI S.A. el valor ordenado a pagar en caso de una eventual condena en la presente demanda, previa comprobación de su responsabilidad.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., identificada con Nit. No. 900099310-9. En consecuencia ORDENASE que sea notificada personalmente de la demanda, (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y del presente auto que la vincula al proceso, en los respectivos términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación a la la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.; y que deberá consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda y los anexos aportados por la apoderada judicial de **METROCALI S.A.** para el trámite de notificación personal a la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A., para que ejerza su derechos defensa y contradicción.

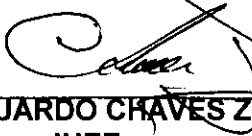
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de METROCALI S.A. a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40101014693, con vigencia del 12 de octubre de 2012 al 12 de junio de 2015.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

SEXTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.838.392 y T.P. 108.733 del C.S. J., para actúe como apoderada judicial de la sociedad METRO CALI S.A., conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la mencionada sociedad que obra a folios 118 a 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>059</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>28-04-2014</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario 